

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández

1224/2016

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

05 de septiembre de 2016

Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de marzo de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"No da cumplimiento a la ley como está obligado"(sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...le solicitamos nos hiciera llegar la información correspondiente a su solicitud o queja..."



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por sobrevenir una causal de **improcedencia.**

Se ordena su archivo como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor Salvador Romero Sentido del voto A favor Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN 1224/2016



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1224/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete.----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1224/2016, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO, y

RESULTANDO:

1.- Los días 22 veintidos de julio y 13 trece de septiembre ambos del 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó dos escritos ante la Contraloría del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, según se desprende del sello de recibido de dicha dependencia, a través de los cuales señaló:

Oficio recibido por la Contraloría Municipal el día 22 de julio de 2016

"Por este conducto consiente de la nueva política implementada por el C. Presidente Municipal, para que esa representación se aboque a la recepción de las quejas que se originen contra los servidores públicos del municipio, agradeceré su intervención en términos de la Ley de la materia, para que se obligue al funcionario que corresponda, se proceda a desahogar el recurso presentado con fecha 17 del mes de Febrero, entregado al Secretario General del Ayuntamiento, solicitando fincarle responsabilidades al C. DIRECTOR DE CATASTRO, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este recurso se derivó, como resultado de la actuación oficial que como servidor público, incurrió, ya que debió producir de manera veraz, oportuna y creíble la información que le fue solicitada, sin embargo no la hizo a tiempo y en forma y, cuando lo hizo, la produjo totalmente falsa, además de que entre la comunidad del municipio...

Lo anterior porque no obstante acudir ante dicho funcionario municipal, lo único que argumenta, es que: "está en decisión del presidente municipal sus resultados" y cuando se acude con dicho funcionario, señala "no tener conocimiento del caso".

Asimismo, señalo a usted, que el recurso que presenté en dicha fecha, según lo he comprobado porque me lo ha exhibido, ni siquiera s ha acordado su ingreso, el desahogo de las diligencias que la propia Ley considera y obliga al funcionario señalado..."(sic)

Oficio recibido por la Contraloría Municipal el día 13 de septiembre de 2016

"En relación a la comunicación que le hicieron a usted para que me la comunicara, mediante oficio número 110/2016, notificado el día de hoy, me permito comunicarle:

- 1.- Los oficios los giran las dependencia gubernamentales, no las personas, nosotros como ciudadanos hacemos escritos.
- 2.- Al señalarle a usted que pidiera una investigación de los hechos de corrupción que señale al Secretario General del Ayuntamiento en complicidad con el Director de Catastro, lo hice señalando fecha de entrega, si ustede conociera la Ley, podrá comprender que si yo le pido algo l



como una autoridad que es y, estoy actuando con falsedad, estoy consiente de las penas que se incurren por quienes así lo hace en el ejercicio de sus responsabilidades, **no son supuestos, son ciertos.**

Usted <u>nunca</u> me contestó la solicitud que elevé, se limito a señalar que yo debería darle toda la información relacionada como ciudadano común y corriente, no tengo la obligación de saber lo que usted dice, **USTE PARA ESO COBRA Y ES SERVIDOR PUBLICO.**, constitucionalmente tengo el derecho de pedir y usted de contestar, no que le haga su trabajo. Si el pedir un derecho constitucional, le molesta, renuncie...

Aclarar porque presenté la solicitud ante la Secretaria General del Ayuntamiento, sería enseñarle a usted disposiciones de Ley que ignora, como ya le expresé NO QUIERO, NO DEBO NI QUIERO HACERLO..." (SIC)

2.- Con fecha 29 veintinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis el sujeto obligado, emitió contestación, suscrita por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, lo cual hizo en los siguientes términos:

"Por medio del presente ocurso me dirijo a Usted, a efecto de dar una contestación a su embrollado e inasequible oficio sin número y fechado del día dos de agosto de los corrientes, mismo que guarda relación con el oficio sin fecha y sin número que fue recibido en esta oficina el día 22 de julio del 2016 según se puede apreciar en el acuse de recibido, en ambos hace referencia a una supuesta solicitud que se le realizó al Secretario General del Ayuntamiento con fecha 17 de febrero, situación que solo menciona en su escrito sin acompañar prueba documental alguna que acredite su dicho.

Ahora bien, el primero de sus escritos fue contestado bajo el oficio registrado con el número 106/2016 emitido por esta Contraloría Municipal y recibido por Usted personalmente como se puede apreciar en el acuse con fecha 01 de agosto del año en curso, mismo que reconoce y evidencia que si recibió, ahora en espera de ser claros y utilizando sus propias palabras...

Primero: Agradezco su interés y su preocupación para mantenerme informado y capacitado respecto a lo que se tiene que realizar en las funciones de la Contraloría Municipal...

Segundo: En cuanto a las funciones que realiza la Contraloría del Estado de Jalisco, agradezco de nueva cuenta que nos recuerde lo que el Estado realiza, sin embargo, es necesario recordarle con el respecto que me merece...

Tercero: En cuanto a su sugerencia de aplicar supletoriamente "El documento que rige la vida interna de la Contraloría del Estado" se la agradecemos, pero como lo menciono anteriormente las funciones sustantivas...

Por último, si le solicitamos nos hiciera llegar la información correspondiente a su solicitud o queja, es debido al respeto del principio general del derecho que dice "Affirmantiincumbitprobatio" ya que en nuestros archivos no encontramos antecedente alguno a su referencia, por lo que insistimos en que nos haga llegar toda la documentación que obre en su poder, para proceder a la investigación de los hechos y aplicar al marco legal en la materia que corresponda, aclaramos, que la presente, como Usted bien dice saberlo, no lo limita para que pueda acudir ante las instancias que mejor/le convenga para el resguardo de sus derechos, lo cuales reconocemos..." (sic)

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, quedando registrado bajo el número de folio 07569, señalando lo siguiente:

"No da cumplimiento a la Ley como está obligado" (SIC)

4.- Por acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido en la oficialía de partes de este



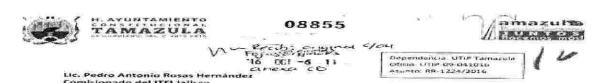
Instituto, el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 1408/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5.- Con fecha 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante el día 09 nueve de septiembre del mismo año, las cuales visto su contenido se dio cuenta de que se recibió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, el cual quedó registrado bajo el número de expediente 1224/2016. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el presente recurso de revisión. Por otra parte, se requirió al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

De la misma forma, en apego a lo previsto en el arábigo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la **celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Dicho acuerdo, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/073/2016, el día 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico transparencia@tamazuladegordiano.gob.mx, en la misma fecha se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas de la 14 catorce y 15 quince de actuaciones?



6.- Por acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 11 once de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio UTIP-09-0141016, signado por el Titular de la Unidad de Trasparencia del Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 06 seis de octubre del año próximo pasado, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe de ley, en los siguientes términos:



Por medio de la presente le enviò a usted un cordial saludo, presentandome como nuevo Titular de la Unidad de Transparencia de Tamazula de Gordiano, sal asumiendo el cargo a partir del día lunes 3 de octubre del 2016, en seguimiento a los asuntos pendientes de esta oficina encuentro el RR-1224/2016 VENCIDO en contra del sujeto obligado AYUNTARMIENTO DE TAMAZULA de fecha 03 de Septiembre del 2016 en el cual se le da un término de 3 días hábiles posteriores a que surta efecto la notificación pará que rinda un informe al ITEI anexando las pruebas que considere pertigentes, así también se requiere al sujeto obligado tanto al recurrente para que en un término de 3 días hábiles posteriores a que aurta efecto la notificación manificisten su voluntagi de someterse a una audiencia de conciliación, como via para resolver la presente contrapersa.

Desso hacer mención que el dia 18 de septiembre el intérices titular de transparencia Lic. Roberto Magaña Ramírez, deja el cargo quedando el minicipio sin responsable de la UTIP Tamazula del 12 de Seatiembre al 2 de Octubre del 2016 causa de que diversos assuntos quedaran pendientes, motivo por el cual no se judio en tiempo y forma el informe correspondiente al RR-1224/2016, por lo expuesto finiteriormente y en mi carácter de nuevo Titular de esta Unidad de Transparencia en comento, solicito a usted una prórroga para desahogar este recurso y realizar la audiencia de conclinicionentre las partes, así también expongo los resputados del estudio del cafo.

Analizando la información se observa que el pesente RR tiene el cultura del partes, así interpuesta a la Contraloría Municipal por el donde denuncia presuntos actos de corrugcios en cuntra que secretario General en complicidad con el Dir- de Catastro Municipal el cual se recibe el 13 de Septiembre del 2016 (Fecha en sello) y se inconforma dellos shances, anterior a este se encuentra el documento de fecha 22 de judio 2016 entregado a la contraloría Municipal el cual el C.

| Old | Magala |

El derecho de información pública y el derecho de petición, constituyen parte de las garantías individuales de que goza toda persona por estar en el territorio manicano. El derecho a la información, está consagrado en el articido 6º de la Constitución Política de





amazul AUNTOS

os Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 4º, 9º y 15 fracción (X constitución Política del Estado de Jalisco, y el derecho de petición en el artículo dicha Carta Magna

El derecho a la información será garantizado por el Estado, debrendo observarse algunos principios, como el de máxima reveleción, pero protegiendo la información reservada y confidencial particularmente de los datos personales, así como el principio de gratuldad de la información pública.

El derecho de petición implica la obligatoriedad de la autoridada quien se dirige la petición de emitir un acuerdo por escrito donde rexuelta puntualmente el planteamiento del particular y que debe dario a conocer al peticionerio en breve término, de lo anterior se desprende que el presente RR-1224/2016 tiene su origen en un derecho de pesición donde el ciudadanos demanda su derecho de conocer el estado que guarda la queja interpuesta por su persona en contra del Director de Catastro del Municipio de Temazula.

Debo señalar que la anteriormente expuesto en exime de responsabilidad al C. Director de Catastro del Municipio de Tamazula en caso de comprobarse una violación a la Ley de transparencia y acceso a la información del Esta

La contraloría municipal de Tamazula, Jal. presenta a esta unidad de transparencia, la siguiente documentación como evidencia de feguimiento a la queja interpuesta en contra dei Director de Catastro Municipal C. ROBERTO VALENCIA RODRIGUEZ por el C.

- Acta de narración de hechos de fecha side Septiembre realizado por la Contraloria Municipal la cual se levanta en eguimiento a la queja interpuesta por el C. aniá (antena la la cueja interpuesta por el C. KOBERTO VALENCIA RODRIGUEZ los sucesos o circunstancias ocurridas en el ejercicio de su puesto o cargo (Documento en proceso de reserva)
- Oficio con el deshago del recurso presentado con fecha 17 del mes de Febrero, entregado al Secretario General del Avintamiento, en contra del C. ROBERTO VALENCIA RODRIGUEZ Director de Catastro Municipal de fecha 06 de Septiembre del 2016 recibido en la secretaria particular del H. Ayuntamiento (Documento en proceso de reserva)
- Video con las declaraciones realizadas por ciudadanos del municipio.

fels. y Five (358) 103 00 U





En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medios de convicción los cuales fueron recibidos en su totalidad y serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se ordenó dar vista al recurrente del informe de ley antes referido, por lo que, se **requirió** al recurrente a efecto de que en el pazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la información remitida por el sujeto obligado.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente el día 14 catorce de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a foja 26 veintiséis del expediente en estudio.

- 7.- Con fecha 24 veinticuatro de octubre del año próximo pasado, el Comisionado-Ponente tuvo por recibido el escrito remitido por el recurrente a través del correo electrónico lorena.solorzano@itei.org.mx, con fecha 11 once de octubre del año en curso, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, respecto al informe de Ley del sujeto obligado.
- 8.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito presentado por la parte recurrente ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 05 cinco de diciembre del mismo año, a través del cual solicitó:



"...Tenga a bien informarme el estado en que se encuentra el trámite acumulado de los recursos de revisión cuyos números identificó en la parte superior derecha de este proemio porque a la fecha, los responsables del cumplimiento de la Ley, no la han cumplido.

Lo anterior por así convenir a mis intereses en términos de Ley, ya que no se puede permitir que además de que no cumple los ordenamientos que están obligado acatar, (ya que la primera vez que la primera ocasión que lo solicité, fue el día 11 del mes de Mayo del 2016, que por impedimento físico no le pude dar seguimiento,) como único resultado que he tenido es que a la fecha haya sido objeto de insultos, señalamientos y de burlas por parte de los responsables..."

En el mismo acuerdo, se informó al recurrente que de los expedientes 1223 y 1224, únicamente se encuentra radicado en la Ponencia Instructora el Recurso de Revisión 1224/2016 no así el 1223/2016. El acuerdo anterior fue notificado a la parte recurrente con fecha 02 dos de enero del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, JALISCO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la respuesta debió haber sido notificada al recurrente el día 03 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, así el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 13 trece de septiembre del año próximo pasado, así, el medio de impugnación se presentó de manera oportuna.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se advierte que se impugnan hechos distintos a los señalados en el artículo 93, por lo que, se advierte que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VI.- Sobreseimiento. El presente recurso de revisión debe sobreseerse toda vez que sobreviene una causal de improcedencia.

Del análisis de las documentales que integra el presente recurso de revisión se advierte en primer término, que de los escritos remitidos por el recurrente como solicitudes de información, no se desprende en ninguna de sus partes la materia de lo solicitado, toda vez que, pide la intervención del Contralor Municipal a fin de que obligue al funcionario que corresponda a desahogar el recurso que dice presentó en fecha 17 diecisiete de febrero; asimismo solicita se finque responsabilidad al Director de Catastro, por la respuesta que según su dicho no la hizo en tiempo y forma y la produjo con falsedad.

Así las cosas, se tiene que el escrito presentado por el ahora recurrente en ninguna de sus partes encuadra en lo que el artículo 3°¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, define como información pública. Además, tomando en consideración lo preceptuado en el artículo 92 de la Ley de la materia vigente, el objeto del recurso de revisión es que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública; en el caso que nos ocupa, se advierte, como ya se dijo que de los escritos presentados por el ahora recurrente, no se desprende de ninguna de sus partes la materia de lo solicitado.

¹ Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

^{1.} Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.



Como consecuencia, se estima que los hechos que se impugnan son distintos a los señalados en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, que no se solicito información, sino que, se presentó una queja.

Por lo que; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98, punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 98. Recurso de Revisión – Causales de improcedencia.

- 1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión.
- III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

Por tanto, se actualiza lo preceptuado en el artículo 99 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
- III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina SOBRESEER el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.



SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VI de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública Y Protección de Datos Personales de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidente del Consejo

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo.